

Resolución N° 30 D.G.D.A.G. y R.N.

Paraná, 24 de Marzo del 2000

VISTO:

La Resolución de la SPG: N° 3149/96 de fecha 26 de Diciembre de 1996, en la cual en su artículo 1° se deja sin efecto el uso de la Guía Forestal, único instrumento de control efectivo del tráfico de productos y subproductos forestales y,

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer en el sector forestal medidas tendientes a instaurar en todo el sector conciencia a transportar los productos con la correspondiente documentación que avale el origen y destino del producto, como así también la transacción comercial realizada.

Que el sistema proveerá de invalorable datos estadísticos del movimiento, comercialización de madera en nuestra Provincia, cifras que constantemente son requeridas por los diversos sectores privados y/o públicos.

Por ello:

EL DIRECTOR DE DESARROLLO AGRÍCOLA, FORESTAL Y RECURSOS NATURALES

R E S U E L V E:

ARTICULO 1° . - Establecer como documentación necesaria para acreditar el transporte de productos forestales, el "remito", que deberá ser otorgado por el productor en un todo de acuerdo a lo establecido por la AFIP (Agencia Federal de Ingresos Públicos), el que será requerido para su verificación en todos los puestos de control que al efecto serán implementados por esta Dirección de Desarrollo Agrícola, Forestal y Recursos Naturales.

ARTICULO 2° .- Fijar como valor de las multas a aplicar a los infractores de la presente resolución los montos que se detallan en el Anexo I según las causas que motivaron.

ARTICULO 3° .- Establecer que las multas, tendrán un valor pecuniario que surgirá de multiplicar los litros de gasoil que para cada caso se tipifica en el Anexo I para el valor de la unidad de medida (litros) tomados de la estación de servicio del A.C.A. en la ciudad de Concordia.

ARTICULO 4° .- En los casos de reincidencia, las multas tendrán un incremento que equivaldrá a una escala de progresión aritmética.

Resolución N° 30 D.G.D.A.G. y R.N.

Paraná, 24 de Marzo del 2000

ARTICULO 5º .- Los Responsables de la carga y consecuentemente de la falta de la documentación será el productor forestal y solidariamente el transportista por cuanto éste, por su condición de profesional de transporte no podrá desconocer las formalidades que reglan el transporte de productos forestales.

ARTICULO 6º .- Los productos y subproductos forestales que se verifiquen sean transportados sin el remito correspondiente, serán demorados, y en su caso su carga retenida en depósito, en el lugar de control, o la que el Agente Forestal determine, hasta tanto el transportista y/o el propietario de la correspondiente documentación que fehacientemente acredite su procedencia.

ARTICULO 7º.- Establecer su sistema de pago voluntario para aquellas infracciones detectadas y encuadradas en la tipificación de las actas establecidas en el Anexo I y que forman parte de la presente resolución, el cual prevé una bonificación del 50% al importe establecido como sanción, si el mismo se efectúa dentro de las 24 horas en el lugar de la comisión de la misma y cuyo pago deberá efectuarse en la cuenta corriente N° 90256/4, correspondiente al Fondo Forestal.

ARTICULO 8º .- Toda vez que los agentes se desempeñan en esta Dirección, labren actas de infracciones correspondientes a la presente disposición, cuidarán especialmente de consignar todos los datos de infractores, a los fines de su identificación y su cobro efectivo. Todo ello bajo los apercibimientos de las sanciones que de acuerdo a la falta cometida serán efectivizadas por esta Dirección de Recursos Forestales.

ARTICULO 9º .- En aquellos casos en los que, ante el incumplimiento de la presente se dejen consignados productos en depósito, se deberá hacer conocer a los depositarios las responsabilidades inherentes a tal depósito.

ARTICULO 10º .- Registrar, comunicar y archivar.

Ing. Agr. NORBERTO A. Anthonioz BLANC
Director

Dirección General de Desarrollo Agrícola, Forestal y
Recursos Naturales de Entre

Ríos

ANEXO I

NOMINA DE SANCIONES Y VALORES DE LA MULTAS

1. Por transportar productos forestales, sin el remito correspondiente a la transacción comercial.
1000 litros de gasoil
2. Por transportar la carga con remitos adulterados, tachados, enmendados o modificados.

1000 litros de gasoil

3. Por transportar con documentación sellada por la autoridad de control con fecha de un viaje realizado con anterioridad.

800 litros de gasoil

4. Por transportar mayor carga que la consignada en el remito.

600 litros de gasoil

5. Por transportar distinto producto del declarado.

600 litros de gasoil